

un piloto inhábil; ¿por qué condenar á los Papas?» Los más moderados han explicado el ejercicio de potestad tan grande por la existencia de un *derecho público* creado por la confianza de los pueblos que investia á los Papas con una autoridad que no tienen por derecho divino.

940. Cuanto á los racionalistas y á los protestantes, salvo á algunos moderados que supieron sustraerse al espíritu de su secta y escuchar la voz del buen sentido, ven en los poderes ejercidos por los Papas sobre los soberanos el hecho «de una usurpacion á sabiendas y criminalmente llevada á cabo por los Pontífices,» la obra «de una ambicion desenfadada que durante muchos siglos llenó á Europa de terrores, perturbaciones y matanzas.»

941. Vamos á estudiar no sólo los poderes que los Papas tienen *por derecho divino* en el orden temporal, si que tambien los que han tenido *por derecho humano*. Trataremos, pues, de la cuestion de los poderes de la Santa Sede en el orden temporal bajo el doble punto de vista *teológico é histórico*. Rogamos á nuestros adversarios no se irriten á la simple enunciaci6n de nuestras tesis, sino que sigan su desarrollo con paciencia.

CAPÍTULO I.

Los poderes de derecho divino.

Artículo I.—El poder directivo.

I. Enunciaci6n de la tesis.

942. *El Papa como á intérprete universal de la ley natural y de la ley revelada, y como á juez supremo de las conciencias, tiene el derecho y áun el deber de recordar á los príncipes sus obligaciones para con sus pueblos y los demás Estados, de enseñar á los pueblos sus*

obligaciones para con sus príncipes y las demás naciones, y de valerse de las censuras eclesiásticas, si necesario fuere, para obligar á príncipes y pueblos á someterse á sus reglas de direcci6n.

Siguiendo á ilustres autores, llamaremos *poder directivo* (1) á este poder de los Papas.

La tesis que acabamos de enunciar exige algun desarrollo. Vamos á explicar la naturaleza del poder directivo, y demostrar que corresponde al Papa por derecho divino.

943. Y en primer lugar, ¿en qué consiste el *poder directivo*?

El poder directivo consiste en primer lugar, como acabamos de decir, en *el derecho que tiene el Papa de ilustrar, por medio de decisiones doctrinales, la conciencia de los soberanos y los pueblos acerca de sus derechos y deberes, en otros términos, de resolver los casos de conciencia que afectan al gobierno general del Estado*. Por ejemplo, se trata de un príncipe que gobierna despóticamente: ¿ha roto la tiranía de este príncipe el pacto social entre él y la naci6n? ¿Han cesado para los súbditos las obligaciones del juramento de fidelidad? La resoluci6n de esta cuestion es un acto del poder *directivo*.

Mas no consiste sólo el *poder directivo* en la facultad de resolver de un modo puramente teórico los casos de conciencia concernientes á reyes y pueblos, sino en el derecho de *resolverlos en fuerza de decisiones obligatorias*, es decir, en el derecho *de imponer la decision al soberano y á la naci6n, y de castigar en caso necesario con penas espirituales, tales como la excomuni6n ó el entredicho, á la naci6n ó príncipe que no se sometiere*.

(1) Muchos escritores, entre otros Fenelon y Leibnitz, lo llamaron poder indirecto.

II. Desarrollo de la tesis.
1.º Naturaleza del poder directivo.

Pongamos un ejemplo. El soberano de una nacion católica persigue la Religion y emplea todo su poder en arrastrar al pueblo á la herejia, al cisma ó á la apostasia. Segun todos los teólogos este principe es reo de tiranía en su forma más odiosa; por consiguiente, se rompe el pacto social entre él y la nacion. El Papa, pues, declara con decision doctrinal, que ha incurrido en la pérdida del poder; manda al pueblo que no le obedezca ya, y elija otro soberano; y en caso necesario se sirve de las penas espirituales contra el principe y la nacion, si no obedecieren. Todo esto no traspasa los límites del poder directivo.

2.º Existen-
del poder di-
rectivo.

944. ¿Tiene el Papa el poder directivo tal como acabamos de explicar? Es evidente, porque semejante poder se confunde con la misma potestad espiritual. Por una parte, el Papa es efectivamente el doctor supremo de la moral no menos que del dogma; por otra las cuestiones concernientes al gobierno del Estado y á las relaciones entre los príncipes y los pueblos, ó de los príncipes entre sí, son cuestiones de moral. Corresponde, pues, al Papa resolverlas en virtud de decisiones supremas y obligatorias.

Además, puede castigar con penas espirituales á los que se resisten al ejercicio legitimo de su poder espiritual. Puede, pues, apoyar con la sancion de las censuras eclesiásticas las decisiones que da para soberanos y pueblos.

En una palabra, el Papa es «el doctor y director espiritual de los príncipes y de los pueblos, como lo es de los particulares y de las familias. De la misma manera, pues, que puede dar reglas de direccion obligatorias para individuos y familias, y apoyarlas, si necesario fuere, con la sancion de las censuras eclesiásticas, asimismo puede resolver con autoridad suprema los casos de conciencia que afectan á príncipes y pueblos, y des-

envainar la espada espiritual contra aquellos que se negaren á someterse á sus decisiones.

945. El poder directivo no es pues, distinto de la potestad espiritual: es la misma autoridad espiritual definiendo los deberes de los príncipes y de los pueblos. Por lo cual, aquellos que reconocen en la Iglesia supremo y universal magisterio, no tienen dificultad en confesar que tiene sobre los reyes *poder directivo*. Así que Gerson, Bossuet y la mayoría de los galicanos admitian este poder. El mismo Leibnitz, en un texto que adquirió celebridad, declara que un católico no puede, sin ponerse en contradiccion con los principios que profesa, negar al Papa el poder directivo. En efecto, dice, el católico hace profesion de creer que el Vicario de Jesucristo es el supremo intérprete de la ley divina; luego ha de confesar que el Papa tiene el cargo de enseñar á reyes y pueblos sus obligaciones morales.

El protestante admite como regla de fe la Biblia interpretada por el libre exámen; luego, segun él, á la Biblia interpretada por el libre exámen toca definir los deberes de los príncipes y de sus súbditos. El racionalista no reconoce otra fuente de verdad que la razon individual; luego, bajo su punto de vista, la razon individual es el tribunal supremo del que dependen todas las cuestiones de moral política. El católico, al contrario, cree en la enseñanza social de la verdad, y reconoce en el Papa al supremo doctor de la humanidad regenerada; luego debe creer que el Papa tiene autoridad suprema para resolver los casos de conciencia que conciernen al régimen de los asuntos temporales. Consiguientemente, habria tan gran contradiccion para el católico en rechazar el poder directivo del Papa, como para el protestante ó el racionalista en admitirlo.

946. Muchas veces, en el transcurso de los siglos, ejercieron este poder los Romanos Pontífices. En el si-

glo VIII, consultan los Francos á San Zacarías para saber si el que tiene el cargo de rey puede tomar este título; el Papa contesta afirmativamente: no depone á los príncipes de la primera raza para reemplazarlos con los de la segunda: da una simple decision teológica (1). En el siglo XIII, amenaza Inocencio III á Felipe Augusto con censuras eclesiásticas si no hace paces con Inglaterra: es tambien un simple ejercicio del poder directivo.

Pudiéramos multiplicar los ejemplos. Bástenos añadir esta observacion. Enseñan los teólogos que, en los Estados católicos, no puede legítimamente hacerse ninguna revolucion política sin que el Papa dé su consentimiento, á lo menos tácito, y áun, si lo permitieren las circunstancias, sin consultarle de antemano; porque, generalmente, una revolucion política afecta demasiado profundamente los intereses de la religion y de la moral, para que el Papa, encargado de regir los intereses de las conciencias, pueda permanecer ajeno á la cosa. Mas, en la mayoría de los casos, el Papa se limitará á responder á las consultas de los pueblos con decisiones doctrinales: será el ejercicio del poder *directivo*.

Artículo II.—El poder indirecto.

I. Tesis.

947. *En segundo lugar, el Papa, como á suprema cabeza de la Iglesia de Jesucristo, encargado á título de tal de guiar á todos los hombres hácia el fin sobrenatural, puede no sólo dar reglas de direccion obligatorias para los príncipes y los pueblos en las cuestiones de mo-*

(1) Autores graves vieron en la respuesta del Papa San Zacarías un ejercicio del poder *indirecto*; por más que nos parezca preferible la opinion contraria, no quisiéramos entrar en discusion con ellos. Historiadores modernos han negado la autenticidad del hecho; si todos los doctos se rinden á sus razones, habremos de suprimir este ejemplo.

ral política y social, sino tambien intervenir en el mismo orden temporal para arreglar con autoridad suprema las cosas de este orden, y áun disponer de ellas, siempre que los intereses espirituales de las almas no pudieren de otra suerte quedar á salvo (1).

Este poder viene casi universalmente designado con el nombre de *poder indirecto*. Con este nombre lo llamaremos.

A fin de evitar malas inteligencias lamentables, insistimos un poco en la nocion del poder indirecto; luego, después de haber determinado con precision su naturaleza, demostraremos que un católico no puede negarlo al Papa.

948. El *poder temporal indirecto*, ó simplemente el *poder indirecto* es, como acabamos de decir, el *derecho que tiene el Papa de decidir con suprema autoridad sobre cuestiones temporales, en virtud del poder espiritual, todas las veces que los intereses espirituales lo requieran*. En otros términos, el Papa, sin ser el *monarca temporal* de toda la tierra, ni siquiera de la cristiandad, puede sin embargo, como á *monarca espiritual* de los bautizados y en virtud de la *potestad espiritual*, ejercer jurisdiccion *suprema* sobre las *cosas temporales de los príncipes*, POTESTATEM SUMMAM TEMPORALEM (2),

II. Desarrollo de la tesis.
1.º Naturaleza del poder indirecto.

(1) Asserimus Pontificem, ut Pontificem, et si non habet ullam mere temporalem potestatem, tamen habere in ordine ad bonum spirituale summam potestatem disponendi de temporalibus rebus omnium christianorum. (Bellarm. *De Rom. Pont.* lib. V, c. vi). Potest tamen juste per sententiam vel ordinationem Ecclesiæ tale jus dominii vel praelationis tolli (præexistens dominium tolli à principibus infidelibus); quia infideles, merito suæ infidelitatis merentur potestatem amittere super fideles, qui transferuntur in filios Dei. Sed hoc quidem Ecclesia quandoque facit, quandoque autem non facit. (*Sum. Theol.* 2.º 2, q. x, a. 10).

(2) *Ibid.*

cuando lo exigiere el bien de la Iglesia; es decir, tiene, en virtud de su poder espiritual, ó indirectamente, la plena potestad de disponer de las cosas temporales, todas las veces que lo juzgare necesario para el bien de la Iglesia.

A este poder se le llama convenientemente *temporal indirecto*. Es poder *temporal*, porque se ejerce sobre un objeto temporal. Pero es un poder temporal *indirecto*, porque es *espiritual* en su origen y en su fin. Porque es el poder mismo de las llaves ejercido sobre un objeto temporal. En efecto, el poder de las llaves se extiende á todo lo que concierne al orden de la salvacion; se extiende, pues, á los mismos negocios temporales, en los casos y limites en que lo reclaman los intereses espirituales; no se extiende á los asuntos temporales *directamente*, como á su propio objeto, porque su objeto propio es el orden de la salvacion; sino *indirectamente*, como á un objeto ligado con su objeto propio, y que no le está sujeto sino en razon de este enlace. «El poder indirecto del Papa (1) sobre las cosas temporales de los príncipes, dice un ilustre defensor de los *derechos de Dios* y de la Iglesia, lejos de ser una reivindicacion del temporal, no es otra cosa que el mismo poder espiritual en acto de legítima defensa ó ejerciendo una de las funciones que le son esenciales (2).»

(1) ¿Puede decirse que el poder *indirecto* es un poder *temporal inmediato*? Admitimos con gusto esta expresion. El poder *directivo* puede, en efecto, ser llamado poder temporal *mediato*, porque alcanza el orden temporal por *mediacion* de los príncipes ó de los pueblos á quienes traza una direccion obligatoria. El poder *indirecto*, al contrario, puede ser llamado *inmediato*, porque regula las cosas temporales en sí mismas sin mediacion, aunque indirectamente. En una palabra, es *indirecto* por razon de su origen y de su fin, é *inmediato* relativamente á su objeto.

(1) Chesnel, *Los derechos de Dios y las ideas modernas*, t. II, cap. vii.

De donde manifiestamente se infiere que el *poder indirecto* se distingue del *poder de las llaves*, como la parte del todo, ó la especie del género: comprendido en el poder de las llaves, el poder indirecto es este mismo poder de las llaves considerado en una parte limitada de su objeto, á saber, las cosas temporales que afectan al bien espiritual de las almas. «Hay, dice el grande escritor que más arriba citábamos, una funcion secundaria de la potestad espiritual, mucho más que un poder específicamente distinto (1).»

De donde manifiestamente se infiere, en segundo lugar, que el poder indirecto se extiende á todos los actos del orden temporal que reclama el bien sobrenatural de las almas, y puede ejercerse sobre todos los Estados del mundo, en especial los cristianos.

949. No se diga, pues, que absorbemos los Estados en la Iglesia. Naciones y soberanos conservan intacta su independencia en el orden puramente temporal. Las cuestiones de industria, de comercio, de tranquilidad y seguridad públicas, la mayoría de las cuestiones de administracion, de gobierno, de legislacion, en una palabra, todo lo que no afecta más que al bien temporal de la nacion, es de la exclusiva competencia del Estado. Pero las cuestiones temporales que andan mezcladas con graves intereses espirituales, dependen de la autoridad de la Iglesia. Así que, hace el príncipe una ley funesta para la salvacion de las almas, por ejemplo una ley que dificulta el reclutamiento del clero, el Papa puede abrogarla. Al contrario, reclama el bien espiritual de los fieles una ley, cual seria la que estuviese encaminada á reprimir las Asociaciones hostiles á la Iglesia, á poner un freno á la licencia de la palabra ó de la prensa, puede

Observacion.

(1) Chesnel, *Los derechos de Dios y las ideas modernas*, t. II, cap. vii.

el Papa imponerla al legislador civil (1). Un príncipe bautizado se sirve de su poder para corromper la fe de su pueblo, para trastornar la disciplina eclesiástica: puede el Papa emplear desde luego las amenazas y las censuras para volverle al camino recto; después, si se mostrare incorregible y lo reclamaren los intereses de las almas, puede privarle del trono (2). En estos diversos casos y todos los demás del mismo género, no ejerce el Vicario de Jesucristo una potestad *temporal* con un fin *temporal* y sobre un objeto *temporal*: esto sería el *poder temporal directo*. Ejerce un poder *espiritual*, á saber, el poder divino de las llaves, con un fin *espiritual*, la salvacion de las almas, sobre un objeto *temporal*: hé aquí el *poder temporal indirecto*. El Estado conserva su propia independencia en todas las cuestiones de orden puramente temporal; pero está sujeto á la Iglesia en las cuestiones áun temporales que se mezclen con graves intereses espirituales (3). Ambas potestades permanecen siendo distintas sin que la potestad

(1) Non potest Papa, ut Papa, ordinarie condere legem civilem, vel confirmare aut infirmare leges principum, quia non est ipse princeps Ecclesiæ politicus; tamen potest omnia illa facere, si aliqua lex civilis sit necessaria ad salutem animarum, et tamen reges non velint eam condere, aut si alia sit noxia animarum salutem, et tamen reges non velint eam abrogare. (Belarm. *De Rom. Pont.* lib. V, c. vi).

(2) Non potest Papa, ut Papa, ordinarie temporales principes deponere etiam justa de causa, eo modo quo deponit episcopos, id est, tanquam ordinarius iudex: tamen potest mutare regna, et uni auferre et alteri conferre, tanquam summus princeps spiritualis, si id necessarium sit ad animarum salutem. (*Ibid.*.)

(3) Poterit spiritualis respublica imperare temporali reipublicæ sibi subjectæ, et cogere ad mutandam administrationem, et deponere principes et alios instituere, quando aliter non potest bonum suum spirituale tueri. (*Ibid.* c. vii).

inferior pueda reivindicar una independencia absoluta y universal en el órden temporal mismo.

950. Pensamos que el lector tiene ahora concepto claro del *poder indirecto*. ¿Es preciso, pues, admitir que la Iglesia tenga este poder tal como acabamos de explicarlo?

2.º Existencia del poder indirecto.

Muchas veces hemos tenido ocasion de hacer notar la ignorancia ó increíble temeridad de los semiliberales. El asunto de que tratamos nos ofrece un nuevo ejemplo. Gran número de nuestros adversarios parecen creer que la teoría del poder divino de los Papas sobre las coronas es la que profesan un reducido número de teólogos exagerados. La verdad es, que San Bernardo, San Buenaventura, Santo Tomás, Belarmino, Suárez, y, si exceptuamos á los autores galicanos, todos los teólogos han sostenido, y en términos los más claros la mayor parte, que el Sumo Pontífice puede decretar sobre asuntos temporales, y hasta disponer de las coronas, cuando los intereses espirituales lo exigieren.

a. Actos y documentos pontificios ó conciliares.

Asimismo, están persuadidos los católicos semiliberales en su mayoría de que jamás decidió la Iglesia cosa alguna sobre esta materia. Y sin embargo, gran número de bulas pontificias ó decretos conciliares suponen ó enseñan tambien expresamente el poder de la Iglesia sobre lo temporal de los reyes. Tales son los decretos de San Gregorio VII, Inocencio III, Gregorio X y San Pio V, deponiendo solemnemente á príncipes prevaricadores. Tales son ciertas constituciones del III y IV Concilios de Letran, del I Concilio de Lyon y tambien del de Trento: más arriba las citamos para probar el poder coercitivo de la Iglesia; y prueban igualmente la existencia del poder indirecto.

Empero, los documentos en que se afirma quizás con mayor precision el poder de la Iglesia sobre los príncipes de la tierra son la famosa bula *Unam Sanctam* de

Bonifacio VIII, y la admirable Enciclica de Leon XIII *Immortale Dei*. Citaremos un poco más abajo estos textos decisivos.

b. Respuestas á las alegaciones de los semiliberales.

951. Obligados por la fuerza de estas pruebas, muchos semiliberales confesarán que la Iglesia se arrogó y ejerció el poder de arreglar las cosas temporales cuando lo requirió la salvacion de las almas. ¿Confesarán, sin embargo, que verdaderamente tiene este poder la Iglesia, y que lo tiene por derecho divino? Nó.

En el siglo XVII, el autor de la *Defensa de la Declaracion*, después de haber reconocido que por espacio de seis siglos creyeron tener este poder los Papas, terminaba con estas extrañas palabras: «Mas en esto los Sumos Pontífices inducian á los católicos en error en lugar de confirmarlos en la fe: *Catholicos in errorem inducebant, nedum in fidem confirmarent.*» En el siglo XIX, muchos semiliberales han hablado por igual manera: *Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos*, han dicho, *traspasaron los límites de su poder y usurparon los derechos de los príncipes* (1). Este lenguaje es sumamente temerario, se aproxima á la herejía y favorece el cisma; los que lo emplean apenas si merecen el nombre de católicos.

La mayoría de los semiliberales habla de otra suerte: «Los Papas y los Concilios dispusieron de las cosas temporales *en virtud del derecho público*. La Iglesia dictaba la ley á los soberanos impíos ó disolutos, *porque la confianza de los pueblos la habia investido del derecho de administrar en nombre suyo sus intereses.*» Estos semiliberales piensan quizás merecer bien de la Iglesia, con evitar que la acusen de ambicion y usurpacion. Con to-

(1) *Romani Pontifices et concilia œcumenica à limitibus suæ potestatis recesserunt, jura principum usurparunt.* (Syll. prop. 23).

do, es incompleta su teoria. El derecho público que alegan existió, como vamos á ver; pero no era el solo título, ni quizás el principal, para los actos ejercidos por los Papas: el primer título era el derecho divino. Cuando, en efecto, deponen los Papas á los emperadores de Alemania ó á otros príncipes, no invocan el derecho público; no se apoyan en concesiones hechas por los pueblos; sólo hablan del derecho divino. Lean las sentencias de San Gregorio VII, Inocencio IV, Paulo III y otros Pontífices; y se convencerán fácilmente de que obran como «ministros de Jesucristo» y no como mandatarios de los pueblos, «en virtud de su mision divina» y no de una delegacion popular, apoyados en estas palabras: «Cuanto atáreis en la tierra quedará atado en el cielo» y no en el derecho público.

952. Anteriormente inferimos del *origen, naturaleza y fin* de ambas sociedades, que el Estado está sujeto á la Iglesia en el orden sobrenatural; podemos inferir de la misma doctrina, que depende tambien de la Iglesia, áun en el orden temporal, cuando lo exigen los intereses espirituales. El Estado, dijimos, tiene por *fin* la tranquilidad pública y los intereses temporales; la Iglesia, la santificacion de los hombres, su incorporacion á Jesucristo y su preparacion para la gloria de los hijos de Dios, para la posesion inmediata y beatifica de la divina esencia. La Iglesia es la gran institucion social, ordenada al fin supremo y universal de la humanidad; el Estado es tambien una institucion social, pero ordenado á un fin secundario y transitorio.

Estas verdades son dogmas de fe para los católicos. Hé aquí la consecuencia. Puesto que el fin de la Iglesia es más alto, ninguna institucion humana puede contrariarla, al contrario, deben servirla todas. Si, pues, en ciertas circunstancias fuere necesario el concurso del Estado, podrá exigirlo la Iglesia; si el príncipe, en lu-

c. Argumentos sacados del origen, naturaleza y fin de ambas sociedades.

1. Argumento sacado del fin de ambas sociedades. Texto de Leon XIII.

gar de favorecer á la Iglesia, tratare de oprimirla, podrá la Iglesia obligarle con la fuerza á cumplir con su deber; podrá suspenderle del ejercicio de la soberanía, y aún desligar á sus súbditos del juramento de fidelidad y deponerle del trono. En una palabra, lo que pertenece al orden temporal, si afecta á la salvacion del alma, depende de la jurisdiccion de la Iglesia. Es así que el arreglar los negocios temporales y disponer de ellos en orden á un bien espiritual, es un acto de lo que llamamos poder *indirecto*. Luego en virtud de la superioridad de su fin, tiene la Iglesia semejante poder (1). «Superior al orden de la naturaleza, la soberanía pontificia dirige el supremo poder temporal hácia el último fin é indirectamente extiende su accion hasta él, cuando una causa justa, como la opresion de los débiles, la violacion del derecho público ó privado que clama al cielo, el escándalo, el peligro para las almas la obligan á intervenir (2).»

953. Oigamos, empero, al mismo Leon XIII desarrollando este argumento en la admirable Encíclica *Immortale Dei* que determina «la constitucion cristiana de la sociedad civil» y define las relaciones de la Iglesia con el Estado. «Dios dividió,» dice el Pontífice, «el gobierno del género humano entre dos potestades: la potestad eclesiástica y la potestad civil; puesta aquélla al frente de las cosas divinas, y ésta de las cosas humanas. Cada una de ellas es soberana en su género; cada una está encerrada dentro de límites perfectamente determinados y trazados conforme á su naturaleza y fin

(1) Finis temporalis subordinatur fini spirituali, ut patet: quia felicitas temporalis non est absolute ultimus finis, et ideo referri debet in felicitatem æternam; constat autem ita subordinari facultates, ut subordinantur fines. (Bellarm. *De Rom. Pont.* lib. V, c. vii).

(2) *Los derechos de Dios*, t. II, c. vii.

especial. *Hay, pues, como una esfera circunscrita dentro de la cual ejerce cada una su accion por derecho propio, jure proprio.*» «Con todo,» prosigue Leon XIII, «como su autoridad,» la autoridad de la Iglesia y del Estado, «se ejerza sobre los mismos súbditos, puede suceder que una sola y misma cosa, bien que por diferente título, pero sin embargo una sola y misma cosa pertenezca á la jurisdiccion y al juicio de una y otra potestad.»

Por ejemplo, la cuestion de la libertad de imprenta corresponde á la jurisdiccion del Estado, porque afecta al bien temporal de la sociedad civil, y á la de la Iglesia, porque afecta al bien espiritual de las almas.

¿Cuál es la autoridad del Estado y cuál la de la Iglesia en estas cuestiones? La Iglesia tiene propia y exclusivamente la autoridad en estas materias, dice Leon XIII. El derecho de la Iglesia prevalece entonces sobre el del Estado, porque el fin de la Iglesia es superior al del Estado. No obstante, añade el Papa, la Iglesia, en lugar de reservarse para sí sola el derecho de decidir estas cuestiones, como podria, puede convenirse con el Estado, como lo ha hecho en los tiempos modernos por medio de los Concordatos. Fijemos bien la atencion en las palabras del Pontífice.

«Era digno de la sábia Providencia de Dios, que instituyó estas dos potestades, trazarles el camino y mutuas relaciones. *Las potestades que hay, están ordenadas por Dios. (Rom. xiii, 1).*» Si de otra suerte fuera, nacerian á menudo causas de funestas contiendas y conflictos, y á menudo debiera el hombre titubear perplejo como hallándose frente de una doble senda, sin saber que hacer, á consecuencia de las órdenes contrarias de las dos potestades cuyo yugo no puede sacudir en conciencia. Repugnaria humanamente atribuir tal desorden á la sabiduria y á la bondad de Dios, que en el go-